



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2016-05

PARA INFORMAR A LOS FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES SOBRE LAS DISPOSICIONES VINCULANTES CONTENIDAS EN LA LEY 182-2014, LEY DEL BOSQUE MODELO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la responsabilidad de velar por la protección, conservación, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de nuestra Isla.

POR CUANTO: A tenor con la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", se promulgó la política pública forestal de Puerto Rico. Esta Ley reconoce que los bosques son un recurso natural único, una "herencia esencial", por los múltiples bienes y servicios que proveen, entre ellos, la conservación del suelo, el agua, la flora y fauna; productos madereros; recreación al aire libre; y una fuente de empleo. Dicha Ley establece como política pública la conservación, protección y expansión de los bosques "para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras". De igual modo, establece que los productos y beneficios forestales serán usados completa y eficientemente, a fin de prolongar su utilidad y que las tierras forestales estatales de mayor valor sean designadas como Bosques Estatales; y declara que será responsabilidad del Estado desarrollar y establecer las medidas necesarias de conservación forestal y estimular la iniciativa privada hacia tales fines.

POR CUANTO: Según la Ley 182 del 3 de noviembre de 2014, mejor conocida como "Ley del Bosque Modelo de Puerto Rico", se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la conservación y desarrollo sustentable del paisaje agrícola y forestal de la región del Bosque Modelo de Puerto Rico (en adelante, el Bosque Modelo), cuya descripción física se incluye en el Artículo 4 de esta Ley, y posteriormente será delimitada de manera formal por la Junta de Planificación, bajo un modelo participativo donde las comunidades, el gobierno estatal, los gobiernos municipales, la academia, el sector comercial e industrial, asociaciones profesionales, entidades privadas, agricultores, grupos defensores de los recursos naturales o culturales y proveedores de servicios sin fines de lucro, entre otros sectores, establezcan alianzas para trabajar en conjunto estrategias coherentes de conservación, seguridad alimentaria, formas de producción económica sustentable y mejoramiento social, dentro de un marco de gobernanza participativa. La planificación, dirección y coordinación de los procesos que viabilicen este Bosque Modelo será responsabilidad del Comité Multisectorial que viabiliza esta Ley, con el apoyo, tanto de la Oficina del Bosque Modelo como del Fideicomiso del Bosque Modelo creado para esos fines, así como estructuras y núcleos o equipos de trabajo constituidos por ellos mismos a nivel comunitario.



POR CUANTO: La Ley 182-2014 pretende ampliar y fortalecer la colaboración y participación ciudadana en la toma de decisiones sobre proyectos y programas de desarrollo sustentable en la región del Bosque Modelo. Dispone que “[d]e ninguna forma deberá interpretarse que esta Ley altera o modifica la actual designación con la que cuenta las áreas naturales actualmente protegidas y que ubican dentro del área que compone el Bosque Modelo”.

POR TANTO: Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por las leyes, la Constitución y en el descargo de mis funciones, por la presente dispongo y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Por disposición de la Ley 182-2014, el DRNA, al igual que las demás agencias públicas, integrará los principios internacionales establecidos para los Bosques Modelo en los proyectos y programas que se implementen en el Bosque Modelo de Puerto Rico. Estos principios son los siguientes:

- a) Asociación: un foro neutral que acoge la participación voluntaria de actores con distintos intereses y valores asociados al paisaje de forma equitativa e inclusiva.
- b) Paisaje: un enfoque de manejo integrativo de toda una región definida que abarque diversos ecosistemas y recursos forestales, agrícolas, de infraestructura, entre otros, y donde se tomen en cuenta los diversos servicios y valores asociados a los ecosistemas.
- c) Sustentabilidad: los diversos actores participantes se comprometen con la conservación y gestión sustentable de los recursos naturales y paisajes forestales, fomentando actividades de producción que contribuyan al crecimiento y diversificación de la economía local enmarcadas en criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de equidad social.
- d) Gobernanza: manera de gobernar que propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía. También tiene como objetivo que la misma sea inclusiva, participativa, transparente y responsable; que sea representativa de los distintos sectores del Bosque Modelo.
- e) Programa de Actividades: una visión compartida del desarrollo sustentable del Bosque Modelo plasmada en un plan estratégico con un programa amplio de actividades que representen la visión, necesidades y valores de los actores de la región del Bosque Modelo, y que atienda los principales desafíos de gestión del paisaje.
- f) Trabajo en Red: un compromiso con la transferencia de conocimientos sobre las experiencias del Bosque Modelo; el desarrollo y fortalecimiento de capacidades de los actores locales para la gestión sustentable del paisaje; y el trabajo colaborativo a través de alianzas o redes.

SEGUNDO: Además, el DRNA deberá realizar los mayores esfuerzos para maximizar la conservación y manejo sustentable de los recursos

naturales de la región del Bosque Modelo. Como parte de estos esfuerzos, el DRNA deberá regirse por los siguientes principios:

- a) Fortalecer sus esfuerzos para proteger las áreas de alto valor ecológico, identificadas por la agencia, como de prioridad para la conservación.
- b) Promover la máxima participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relacionados a los recursos naturales del Bosque Modelo.
- c) Fortalecer y expandir las iniciativas de colaboración con grupos comunitarios y ambientales para el manejo de las áreas naturales protegidas, administradas por la agencia en el Bosque Modelo.
- d) Integrar la visión de paisaje en sus iniciativas de conservación en el Bosque Modelo, con énfasis en las estrategias que promuevan la protección de las cuencas hidrográficas y la creación de corredores ecológicos que conecten áreas naturales ya protegidas.
- e) Coordinar con la Oficina del Bosque Modelo la otorgación de los incentivos de los programas de Servidumbres de Conservación (Ley 183-2001) y de Bosques Auxiliares (Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada), para promover la conservación en terrenos privados dentro del Bosque Modelo y entablar alianzas con agencias como el "Natural Resources Conservation Service (NRCS)" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA", por sus siglas en inglés) y el Departamento de Agricultura Estatal para dirigir estratégicamente los incentivos de conservación de esas y otras agencias públicas al Bosque Modelo.
- f) Promover estrategias de manejo adecuadas para los terrenos colindantes y que conecten con cada una de las áreas naturales protegidas en el Bosque Modelo.
- g) Promover estrategias innovadoras de educación ambiental en las áreas naturales bajo su administración, siguiendo el concepto de Bosques Escuela.
- h) Fortalecer los servicios de interpretación ambiental en todas sus áreas naturales, facilitando la capacitación de líderes comunitarios para que ofrezcan estos servicios.
- i) Promover, en alianza con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el desarrollo del ecoturismo comunitario en sus áreas naturales, siempre y cuando sea consistente con las estrategias de manejo y conservación establecidas para las áreas.
- j) Fomentar que los proyectos de construcción o de uso agrícola en las áreas de captación de la cuenca (áreas de importancia para la producción de agua) establezcan una servidumbre de al menos diez (10) metros a cada lado de los cuerpos de agua continuos y cinco (5) metros a cada lado en cuerpos de agua discontinuos, según estos cuerpos de agua son definidos en la legislación y reglamentación aplicable. Para estos fines, el DRNA deberá promocionar activamente los incentivos de


conservación para terrenos privados establecidos en ley, entiéndase servidumbres de conservación y bosques auxiliares.

TERCERO:

Al amparo de dicha Ley, el DRNA, al igual que las demás agencias públicas, proveerá el apoyo técnico y pondrá a disposición los recursos ya existentes como parte de los programas que ya tienen en vigor, para los trabajos de los organismos creados por esta Ley, entiéndase, la Mesa Multisectorial, la Oficina del Bosque Modelo y el Fideicomiso del Bosque Modelo, a los fines de adelantar los objetivos de conservación de los recursos naturales, la promoción de actividades económicas afín al desarrollo sustentable, la participación e iniciativas comunitarias, y la educación de las presentes y futuras generaciones en los principios del desarrollo sustentable y de los Bosques Modelo.

CUARTO:

En consideración a la política pública establecida mediante esta Ley, el DRNA, al igual que las demás agencias públicas, tendrá el deber, dentro de lo que su situación fiscal le permita, y velando por el mejor uso de los fondos públicos asignados, de colaborar con la aplicación de esta política pública para el beneficio del desarrollo sustentable del Bosque Modelo, en la medida en que sus funciones y responsabilidades incidan en el área geográfica cubierta por el Bosque Modelo y su situación fiscal se lo permita. Se exige que se tomen las siguientes medidas, siempre en estrecha colaboración con la Oficina del Bosque Modelo y la Mesa Multisectorial:

- 
- a) Contribuir al desarrollo de los proyectos y programas que le correspondan de los identificados en los planes estratégicos o el Plan Estratégico Regional del Bosque Modelo.
 - b) Colaborar y apoyar las actividades, iniciativas y proyectos promovidos por la Oficina del Bosque Modelo y la Mesa Multisectorial, de acuerdo a sus responsabilidades, funciones y capacidades fiscales.
 - c) Incluir en su presupuesto operacional los gastos relacionados con el cumplimiento de proyectos y programas asociados al Bosque Modelo, y así lo hará constar en su petición presupuestaria anual.
 - d) Asignar a una persona a nivel gerencial para que sirva como enlace con la Oficina del Bosque Modelo, coordine internamente todos los programas y proyectos asociados al Bosque Modelo; y participe activamente como representante de su agencia en la Mesa.
 - e) Brindar apoyo y cooperación a la Oficina del Bosque Modelo, que podrá incluir el destaque de personal, la autorización de licencia sin paga por el tiempo que sea necesario para servir a la Oficina y la transferencia de recursos y propiedades que se estimen pertinentes, según la capacidad fiscal de las agencias, excluyendo aquellas que estén sujetas a gravámenes, ya sean de índole hipotecario, por emisiones de bonos, o que sirvan de garantía o colateral bajo líneas de crédito.
 - f) Evaluar y revisar, *motu proprio*, o a solicitud de la Oficina del Fideicomiso del Bosque Modelo, sus programas para hacerlos afines, según aplicara, a la política pública establecida bajo la presente Ley.

- g) Apoyar la creación, mejoramiento y fortalecimiento de empresas y negocios de residentes del Bosque Modelo, que se ubiquen dentro del mismo.

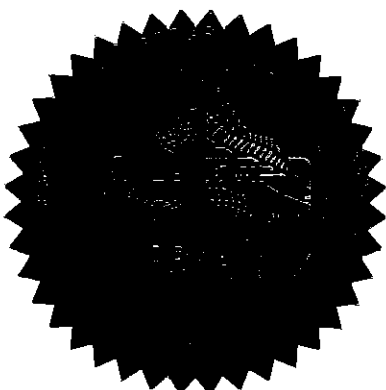
- h) Acudir, como primera opción, al Registro de Licitadores que creará y mantendrá la Oficina del Bosque Modelo, según lo dispuesto por esta Ley. Siempre que sea posible, la ejecución de los programas y proyectos se ajustará a una escala que propicie la participación tanto de empresas comunitarias o microempresas comunitarias como de pequeños y medianos comerciantes mediante contratos o subcontratos. En caso de no existir suplidores en el área del Bosque Modelo o las ofertas recibidas exceden los parámetros establecidos, se podrán considerar a otros suplidores que formen parte del Registro Único de Licitadores.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia desde la fecha de su firma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de mayo de 2016.

C40.

Plan. Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria





**ORDEN ADMINISTRATIVA 2016 - 06
PARA APROBAR Y ADOPTAR EL PLAN INTEGRAL
DE RECURSOS DE AGUA DE PUERTO RICO**

- POR CUANTO:** El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que: *"será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad"*.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *"Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"*; la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como *"Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico"* (en adelante, *"Ley de Aguas"*); el Reglamento Núm. 6213, titulado *"Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico"*; así como la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"*, asignan al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA") el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos de agua de Puerto Rico mediante procedimientos administrativos uniformes.
- POR CUANTO:** La Ley 136-1976, *supra*, en su Artículo 5(a) atribuye y faculta al DRNA a "[p]reparar, adoptar y mantener un plan integral de conservación, desarrollo y uso de los recursos de agua de Puerto Rico en consulta con el Comité de Recursos de Agua que más adelante se establece. Este plan precisará los usos actuales de los cuerpos de agua del país y proyectará los futuros. En su preparación el Secretario tendrá presente el ciclo hidrológico, así como las necesidades de los sistemas naturales, sociales y económicos que dependen del recurso para su subsistencia y desarrollo."
- POR CUANTO:** El agua es un recurso natural de vital importancia para la vida, crecimiento y desarrollo de los pueblos. A pesar del valioso recurso agua ser considerado como renovable, el manejo inapropiado del mismo puede reducir la cantidad disponible y utilizable de este. Además, la contaminación irreversible de los cuerpos de agua puede convertir al recurso agua en uno agotable.
- POR CUANTO:** El DRNA elaboró y aprobó su primer Plan Integral de Recursos de Agua en el año 2008, logrando así desarrollar un instrumento de planificación que sirviera de guía para el manejo y conservación del recurso agua en Puerto Rico, mediante la identificación de acciones y actividades a realizarse.

POR CUANTO: El DRNA, a tenor con la Ley de Aguas de Puerto Rico, *supra*, en conjunto con el Comité de Recursos de Agua creado por la referida Ley, propuso y discutió en reuniones públicas y en vista pública celebrada el 29 de marzo de 2016, la actualización del Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico.

POR CUANTO: El DRNA, completó la actualización del Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico en mayo de 2016.

POR CUANTO: El Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico expone la problemática de los recursos de agua que el País enfrenta al presente, recoge las políticas públicas que se han desarrollado para atender a los distintos problemas y presenta los objetivos y estrategias que persigue el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la implantación de políticas.

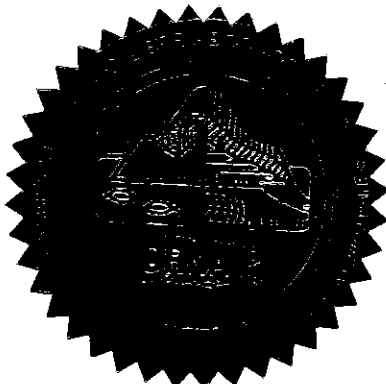
POR TANTO: Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del DRNA, en virtud de la Ley Núm. 23, de 20 de junio de 1972, *supra*, y la Ley de Aguas, *supra*, **APRUEBO Y ADOPTO** el Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico, el cuál regirá los procesos de planificación, administración, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico inmediatamente después de mi firma de conformidad con la citada Ley de Aguas.

Esta Orden entrará en vigor de forma inmediata a la fecha de su firma y de la publicación de la misma en avisos públicos en dos (2) periódicos de circulación general e Internet mediante el portal del DRNA.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2016.



Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria





ORDEN ADMINISTRATIVA 2016 - 07

PARA DESIGNAR COMO RÍOS PATRIMONIALES ALGUNOS TRAMOS DE RÍOS EN EL BOSQUE ESTATAL DE MARICAO, BOSQUE ESTATAL DE GUILARTE, BOSQUE ESTATAL DE TORO NEGRO, BOSQUE ESTATAL LOS TRES PICACHOS Y LA RESERVA NATURAL PLANADAS - YEYESA

- POR CUANTO:** El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que: *"será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad"*.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" (en adelante, Ley de Aguas), en su Artículo 4 establece que todas las aguas y cuerpos de aguas de Puerto Rico se declaran propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** La Ley de Aguas, *supra*, en su Artículo 2 establece que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico administrará y protegerá el recurso agua a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, en su Artículo 1 declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios.
- POR CUANTO:** Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", en su Artículo 2(A), declara los bosques como un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente; conservan el suelo, el agua, la flora y la fauna; proveer productos madereros; proporcionar un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del hombre. Los bosques constituyen, por lo tanto, una herencia esencial, por lo que se mantendrán, conservarán, protegerán, y expandirán para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras.
- POR CUANTO:** Ley Núm. 180 de 29 de octubre de 2014, conocida como "Ley para crear el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico", asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el deber ministerial de proteger los ríos o tramos de los mismos que todavía tienen características naturales y que han sido poco intervenidos hasta el presente y fomentar procesos de restauración de aquellos ríos cuyos atributos estén degradados y que dado su potencial y valor ameritan ser devueltos a su condición natural.

POR CUANTO: La Ley Núm. 180 en su Artículo 2(A) crea el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico adscrito al DRNA.

POR CUANTO: En el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 se faculta y autoriza al(la) Secretario(a) del DRNA a designar como Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor o Ríos Recreacionales de Puerto Rico a aquellos ríos o tramos de éstos que posean características prístinas.

POR CUANTO: Río Patrimonial se define como aquel río o tramo de éste, designado por el(la) Secretario(a) del DRNA, cuyos atributos naturales estén lo más cercano a los de un cuerpo de agua prístino, que no posea en su cauce principal una represa mayor y que tenga salida al mar.

POR CUANTO: El Programa de Ríos Patrimoniales de Puerto Rico ha establecido tres (3) tipos de designaciones a saber: la primera obedece a aquellos ríos que han sido poco intervenidos, posean características naturales y cuyas áreas circundantes no cuentan con protección; la segunda se establece para los tramos que nacen en los bosques y áreas protegidas por el DRNA; y la tercera se establece para aquellos tramos que aunque no nacen en el área protegida, discurren por ella.

POR CUANTO: Se crea, bajo el Programa de Ríos Patrimoniales la "*Designación Tipo 2: tramos de los ríos que nacen en los bosques protegidos por el DRNA u otras áreas protegidas*". Esta designación obedece a los ríos que nacen en bosques u otras áreas naturales protegidas.

POR TANTO: Yo, **Carmen R. Guerrero Pérez**, Secretaria del DRNA, en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", y de la Ley de Aguas, *supra*, **ORDENO:**

PRIMERO: Se designen y establezcan como **Ríos Patrimoniales** los tramos de ríos que se encuentran en las siguientes áreas protegidas: Bosque Estatal de Maricao, Bosque Estatal de Guilarte, Bosque Estatal los Tres Picachos, Bosque Estatal de Toro Negro y Reserva Natural Planadas - Yeyesa.

SEGUNDO: Se designan como **Ríos Patrimoniales** diecisiete (17) tramos en doce (12) ríos que discurren por el **Bosque Estatal de Maricao**, estos son: Río Grande, Río Cruces, Río Cupeyes, Río Caín, Río Hoconuco, Río Nueve Pasos, Río Rosario, Río Prieto, Río Maricao, Río Bonelli, Río Postrero y Río Flores, según se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1: Información sobre los ríos que nacen en el bosque y la longitud de los tramos de río a designar.

Ríos		Tramos designados		Longitud fuera del bosque	Porcentaje dentro del bosque	Tributario	Coordenadas	
		Longitud del tramo (m)	Longitud del tramo 2 (m)				río arriba	río abajo
1	río Grande	452	488	8,186	10.30%	río Guanajibo	18°8'23.369" N 66°56'7.343" O	18°7'58.732" N 66°56'1.446" O
2	río Cruces	4,992	N/A	5,845	46%	río Guanajibo	18°8'35.227" N 66°57'43.669" O	18°6'28.047" N 66°58'40.524" O
3	río Cupeyes	2,690	N/A	5,972	31%	río Guanajibo	18°8'12.841" N 66°58'20.019" O	18°6'39.791" N 66°59'13.478" O
4	río Caín	3,605	N/A	7,441	32.60%	río Guanajibo	18°8'39.212" N 66°59'0.887" O	18°7'22.163" N 66°59'50.464" O
5	río Hoconuco	1,290	N/A	9,481	12%	río Duey	18°9'19.839" N 66°59'54.631" O	18°8'37.959" N 67°0'27.273" O
6	río Nueve Pasos	496	1,095	6,050	20.80%	río Guanajibo	18°9'19.433" N 67°0'37.17" O	18°9'11.068" N 67°1'25.801" O
7	río Rosario	2,250	N/A	16,789	12%	río Guanajibo	18°10'21.918" N 67°3'7.011" O	18°10'22.089" N 67°4'22.193" O

8	río Prieto	799	344	2,541	31%	río Rosario	18°9'50.589" N 66°59'46.802" O	18°10'29.172" N 67°0'53.819" O
9	río Maricao	1,059	217	8,966	12.50%	río Guanajibo	18°9'5.649" N 66°59'1.488" O	18°10'11.495" N 66°59'15.307" O
10	río Bonelli	1,081	N/A	3,939	21.50%	río Guabá-río Grande de Añasco	18°8'31.634" N 66°58'14.574" O	18°9'34.626" N 66°58'15.488" O
11	río Postrero	2,000	N/A	0	100%	río Lajas-río Grande de Añasco	18°8'53.356" N 66°57'36.979" O	18°9'48.14" N 66°57'18.419" O
12	río Flores	1,000	316	6,316	17.24%	río Cruces-río Guanajibo	18°6'36.897" N 66°57'34.108" O	18°6'8.99" N 66°57'50.56" O

Nota: Sistema de coordenadas NAD 1983 Puerto Rico e Islas Vírgenes, Proyección Lambert, expresado en grados, minutos y segundos.

TERCERO: Para el **Bosque Estatal de Guilarte**, se designan como **Ríos Patrimoniales** cinco (5) tramos en cuatro (4) ríos que cumplieron con los criterios de designación, estos son: Río Duey, Río Prieto, Río Yahuecas y Río Guilarte, según se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2: Información sobre los ríos que nacen en el bosque y la longitud de los tramos de río a designar.

Ríos		Tramos designados		Longitud fuera del bosque	Porcentaje dentro del bosque	Tributario	Coordenadas	
		Longitud del tramo (m)	Longitud del tramo 2 (m)				río arriba	río abajo
1	río Duey	1,250	1,994	12,031	21.20%	río Yauco	18°7'19.319" N 66°48'4.168" O	18°7'0.33" N 66°49'22.004" O
2	río Prieto	3,866	N/A	30,883	11.10%	río Grande de Añasco	18°8'25.386" N 66°47'21.334" O	18°8'33.338" N 66°48'45.754" O
3	río Yahuecas	94	N/A	6,498	1.40%	río Limaní	18°8'46.226" N 66°46'19.29" O	18°8'47.878" N 66°46'22.182" O
4	río Guilarte	3,306	N/A	10,307	24.30%	río Blanco	18°9'0.246" N 66°46'5.543" O	18°9'5.781" N 66°45'59.775" O

Nota: Sistema de coordenadas NAD 1983 Puerto Rico e Islas Vírgenes, Proyección Lambert, expresado en grados, minutos y segundos.

CUARTO: Se designan como **Ríos Patrimoniales** en el **Bosque Estatal los Tres Picachos**, dos tramos del **río Cialitos**, cuyas longitudes aproximadas son de **1,556 metros** y **1,923 metros**. La longitud fuera de los tramos de designación es de 19,645 metros, representando así los tramos para designación un 15% del total del río. Las coordenadas de entrada y salida del bosque de estos tramos son 18°14'2.19"N 66°32'39.798"O y 18°14'21.427"N 66°31'28.412"O respectivamente. Este río tributa al río Grande de Manatí.

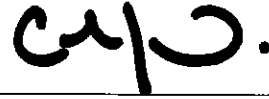
QUINTO: Para el **Bosque Estatal de Toro Negro**, se designan como **Ríos Patrimoniales** un tramo en el **río Anón** y otro en el **río Inabón**. los cuales cuentan con una longitud dentro del bosque de **1,412 metros** y **1,144 metros**, respectivamente. El río Anón cuenta con una longitud fuera del bosque de 3,399 metros, representando el tramo para designación un 29% del total del río; este es tributario al río Inabón. Las coordenadas de entrada y salida del bosque de este tramo es 18°9'37.698"N 66°34'53.542"O y 18°9'16.056"N 66°35'29.829"O respectivamente. En cuanto al río Inabón tiene una longitud fuera del bosque de 26,336 metros, representando el tramo para designación un 4.2% del total del río; este río desemboca al mar. Las coordenadas de entrada y salida del bosque de este tramo es 18°9'57.041"N 66°34'29.221"O y 18°8'37.443"N 66°34'44.316"O respectivamente.

SEXTO: Se designan como **Ríos Patrimoniales** en la **Reserva Natural Planadas - Yeyesa**, un tramo del único río que se encuentra en la reserva, el **río Lapa**. Este río cuenta con una longitud dentro de esta reserva de **4,295 metros**. El río Lapa cuenta con una longitud total fuera del bosque de 5,605 metros, representando el tramo para designación un 43.4% del total del río. Las coordenadas de entrada y salida del bosque de este tramo es 18°5'4.533"N 66°11'57.675"O y 18°4'17.408"N 66°13'58.85"O respectivamente. La descarga de sus aguas es al río Majada, que luego tributa al río Nigua.

SÉPTIMO: La incorporación de estrategias para el manejo de los tramos designados en los bosques protegidos que cuenten con un Plan de Manejo, según sean desarrolladas por el Comité Asesor del programa. De no contar estas áreas protegidas con un Plan de Manejo, la División de Monitoreo del Plan de Aguas preparará un Plan de Manejo posterior a esta designación.

OCTAVO: Esta Orden entrará en vigor de forma inmediata a la fecha de su firma y de la publicación de la misma en avisos públicos en dos (2) periódicos de circulación general e internet mediante el portal del DRNA.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2016.



Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria





ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2016 - 08

PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA PROTEGER Y VEDAR LA CAPTURA DE PEPINOS DE MAR (HOLOTHURIA SPP.) Y ERIZOS (CLASE ECHINOIDEA)

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") tiene la responsabilidad de velar por la protección, conservación, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de nuestra Isla para el beneficio general de la comunidad.

POR CUANTO: A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*, la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", y el Reglamento Núm. 7949 de 24 de noviembre de 2010, mejor conocido como "Reglamento de Pesca de Puerto Rico - 2010", el DRNA posee el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos naturales pesqueros de la Isla.

POR CUANTO: La Ley Núm. 278, *supra*, otorgó facultades al Secretario(a) para implementar la política pública de proteger los recursos pesqueros, de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, en su Artículo 5, inciso (e), se otorgó expresamente la facultad al Secretario(a) para establecer periodos de veda para la restauración de una pesquería, para limitar parcial o totalmente, entre otras cosas, la pesca de determinadas especies en su totalidad o en alguna etapa o estado de su ciclo de vida. Asimismo, el Artículo 28, "Vedas y Medidas no Previstas o de Emergencia" del Reglamento Núm. 7949, *supra*, dispone que: "[l]as vedas que decrete el Secretario distintas a las incluidas en este Reglamento serán notificadas mediante un Aviso Público en un periódico de circulación general con veinte (20) días de anticipación a la fecha en que entre en vigor la misma" y "[c]uando la información científica disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante a éste o exista un peligro a la salud o el ambiente, el Secretario podrá decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias".

POR CUANTO: Los pepinos de mar (*Holothuria spp.*) y los erizos (Clase Echinoidea) no son especies tradicionalmente de importancia comercial ni cultural en Puerto Rico.

POR CUANTO: La pesca desmedida de estas especies en otras partes del mundo donde su valor comercial y cultural es alto, ha resultado en una disminución significativa de su abundancia en dichos países.



POR CUANTO: La búsqueda de fuentes nuevas de pepinos de mar y erizos para suplir la demanda en otras partes del mundo ha incentivado el inicio de la pesca comercial de estas especies en Puerto Rico. Estudios realizados hasta el momento indican que la pesca comercial de estas especies no es sustentable y que tendría un impacto detrimental en los ecosistemas marinos en Puerto Rico, resultando en la extirpación de muchas de estas especies del ambiente marino.

POR TANTO: Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por las leyes, la Constitución y en el descargo de mis funciones, ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Se establece una veda permanente para la pesca, posesión, transporte, venta u ofrecimiento en venta, compra, o exportación del pepino de mar y/o del erizo en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico. La veda tendrá vigencia a partir de veinte (20) días de la publicación del Aviso Público hecho a estos efectos.

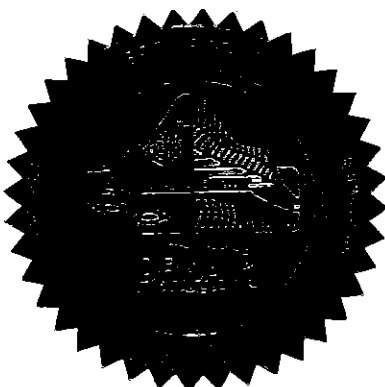
SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría de Educación y Relaciones con la Comunidad la publicación de esta Orden Administrativa a través de un aviso público en un periódico de circulación general, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7989, *supra*.

TERCERO: Se ordena al Cuerpo de Vigilantes del DRNA a que haga valer esta Orden Administrativa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2016.



Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria





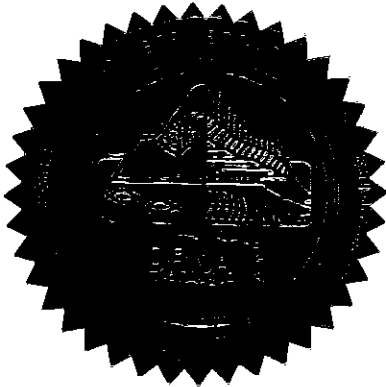
ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2016 - 09

PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DURANTE Y DESPUÉS DE LA INSTALACION DE BOYAS

- POR CUANTO:** Conforme a lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") posee el deber de garantizar la conservación, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de nuestra isla.
- POR CUANTO:** A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*; la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como *Ley de Pesquerías de Puerto Rico*; el Reglamento Núm. 7949 de 24 de noviembre de 2010, mejor conocido como *Reglamento de Pesca 2010*; y la Ley Núm. 147 del 15 de julio de 1999, conocida como la *Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral de Puerto Rico*, el DRNA posee el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos naturales pesqueros de la Isla.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, conocida como *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*, ordena al Departamento a mantener un sistema de boyas delimitando las áreas reservadas para bañistas, protección de recursos naturales o de alto riesgo.
- POR CUANTO:** Históricamente, uno de los sistemas utilizados para anclar las boyas que limitan o identifican las áreas designadas para bañistas, ayudas a la navegación, protección de recursos naturales o de alto riesgo, ha sido varios bloques de hormigón unidos entre sí. Recientemente, este sistema fue sustituido por la utilización de un bloque de concreto de aproximadamente cien (100) libras, conocido como *lastre*.
- POR CUANTO:** Este sistema debe ser utilizado bajo ciertas condiciones especiales ya que tiene el potencial de tener un impacto negativo en los sistemas marinos si estos se mueven de lugar o son arrastrados por el suelo marino.
- POR TANTO:** Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, *supra*, y de la Ley Núm. 278, *supra*, ordeno lo siguiente:
- PRIMERO:** Se prohíbe el uso de bloques de cemento, sencillos o enlazados, como sistema de anclaje.
- SEGUNDO:** Se prohíbe el uso de lastres como sistema de anclaje de boyas, salvo en aquellos casos donde luego de una evaluación se identifique que las condiciones del lugar son de aguas calmadas, el tipo de fondo es sedimento fino y la visibilidad es muy poca. En esos casos, los lastres se utilizarán colocando varios encadenados, para garantizar su permanencia y estabilidad en el lugar colocado.

- TERCERO:** Se reemplazarán los sistemas de anclaje con lastre que al presente estén siendo utilizados, en condiciones distintas a las antes descritas, por un sistema de anclaje adecuado que proteja los recursos marinos. Dicha remoción deberá hacerse utilizando el equipo adecuado que garantice la seguridad de los empleados y minimice el impacto a los recursos.
- CUARTO:** Se mantendrá al día una base de datos con información de cada boya colocada por el DRNA, la cual incluirá las coordenadas, tipo de boya y el tipo de sistema de anclaje utilizado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2016.



C.R.G.

Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2016 - 010

PARA ADSCRIBIR EL PROGRAMA "ADOpte UNA PLAYA" AL PROGRAMA DE ZONA COSTANERA Y CAMBIOS CLIMÁTICOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

POR CUANTO: El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública la "más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". En cumplimiento con el anterior mandato y de conformidad con su Ley Habilitadora, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene el deber ministerial de garantizar la conservación, manejo y uso adecuado de los recursos naturales de nuestra Isla.

POR CUANTO: La Ley Núm. 250 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, crea el Programa "Adopte una Playa", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los fines de contribuir a la calidad de vida de los ciudadanos, establecer un programa de limpieza y ornato de nuestras playas, promover la protección de nuestros recursos naturales y el ambiente.

POR CUANTO: La Ley Núm. 250, *supra*, ordena al(la) Secretario(a) del DRNA designar a un Coordinador, el cual será responsable del funcionamiento del Programa y ejercerá las funciones dispuestas en esta Ley y las que le sean asignadas o delegadas por el Secretario.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 6767 de 10 de febrero de 2004, según enmendado, titulado "Reglamento para implantar el Programa "Adopte una Playa", establece los principios rectores, los cuales constituirán la Política Pública de ornato, mantenimiento y restauración de playas, y los procedimientos administrativos que regirán las actividades promovidas bajo el Programa Adopte una Playa conforme con el Artículo 4 (a) de la Ley Número 250, *supra*.

POR CUANTO: Puerto Rico cuenta con más de 200 playas recreativas de gran valor natural, singular belleza y muy visitadas por personas de todas las edades. Para conservar las mismas en buen estado y seguras, se requiere del esfuerzo conjunto de la ciudadanía y del gobierno.

POR TANTO: Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la facultad conferida por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, y la Ley Núm. 250, *supra*, **ORDENO** lo siguiente:

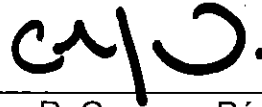
PRIMERO: Se adscribe el Programa "Adopte una Playa" a la Oficina del Programa de Zona Costanera y Cambios Climáticos del DRNA, cuyo Director supervisará la coordinación del Programa. Dicho Director, tendrá los poderes y funciones establecidos en el Artículo 4 de la Ley Núm. 250, *supra*.

SEGUNDO: El Director del Programa de Zona Costanera y Cambios Climáticos identificará un(a) Coordinador(a) del Programa "Adopte una Playa". Esta persona será responsable de coordinar las funciones administrativas y programáticas del Programa bajo la supervisión del Director de la Oficina del Programa de Zona Costanera y Cambios Climáticos. De igual manera, dicho Coordinador(a) deberá participar de las reuniones que lleven a cabo en la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico.

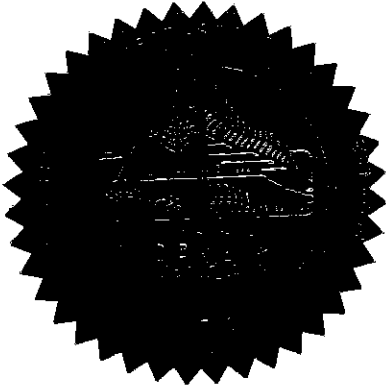


TERCERO: El Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Educación y Relaciones con la Comunidad del DRNA, dentro del término de los quince (15) días a partir de la firma de esta Orden, deberá enviar al Director del Programa de Zona Costanera y Cambios Climáticos, un informe de transición, así como todos los documentos, expedientes y demás información relacionada al Programa "Adopte una Playa".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente orden y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2016.



Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria





ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2016 - 011

PARA ADOPTAR EL PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE VIGILANTES AMBIENTALES VOLUNTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

POR CUANTO: A tenor con lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) está encargado de proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida.

POR CUANTO: A tenor de dicho mandato, y en virtud de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", se crea el Cuerpo de Vigilantes del DRNA.

POR CUANTO: El Cuerpo de Vigilantes del DRNA se dedica mediante todos los medios adecuados accesibles a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales. Asimismo, está facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y ayuda a los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el DRNA.

POR CUANTO: El Artículo 4 de la referida Ley Núm. 1, crea la figura del Vigilante Ambiental Voluntario y autoriza al Secretario(a) establecer las funciones, deberes y responsabilidades de los mismos.

POR TANTO: Yo, CARMEN R. GUERRERO PÉREZ, Secretaria del DRNA, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente, ORDENO lo siguiente:

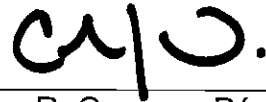
PRIMERO: Se adopte el "Protocolo para la Implementación y Funcionamiento del Programa de Vigilantes Ambientales Voluntarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", incluido como parte de esta Orden Administrativa.

SEGUNDO: A través de dicho Protocolo y sus anejos, se establecen las normativas, reglas, alcance y otros procedimientos internos del Programa de Vigilantes Ambientales Voluntarios en aquellos embalses y áreas naturales protegidas administrados por el DRNA y/o que el DRNA tenga un acuerdo de colaboración para el manejo y vigilancia del área.

TERCERO: Esta Orden Administrativa entrara en vigor una vez sea firmada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en el Municipio de San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2016.



Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria



**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

**PROTOCOLO
PARA EL PROGRAMA DE
VIGILANTES AMBIENTALES VOLUNTARIOS**



**P.O. Box 366147, San Juan, Puerto Rico 00936-6147
www.drna.pr.gov**

**PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
PROGRAMA DE VIGILANTES AMBIENTALES VOLUNTARIOS
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

Artículo I - Propósito

Establecer las normativas, reglas y alcance del Programa de Vigilantes Ambientales Voluntarios en aquellos embalses y áreas naturales protegidas administrados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA o Departamento) y/o que el DRNA tenga un acuerdo de colaboración para el manejo y vigilancia del área.

Artículo II - Base Legal

Según el mandato constitucional contenido en el Art. VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, "será política del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad".

A tenor de dicho mandato, y en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" y de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", se crea el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales. Dicho organismo se dedica mediante todos los medios adecuados accesibles a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales. Asimismo, está facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y ayuda a los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el DRNA.

De igual manera, el Artículo 4 de la referida Ley Núm. 1, crea la figura de Vigilante Ambiental Voluntario y autoriza al Secretario(a) establecer las funciones, deberes y responsabilidades de los mismos.

En lo concerniente a su forma y contenido se han utilizado los mandatos contenidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo III – Deberes y Facultades del Vigilante Ambiental Voluntario

Toda persona que interese formar parte del Programa de Vigilantes Ambientales Voluntarios, deberá completar y presentar los documentos mencionados a continuación:

1. "Solicitud de Voluntariado y Labor Comunitaria en Áreas Naturales Protegidas Y/O en Otras Áreas del Departamento". (Anejo 1)
2. Acuerdo de Voluntariado del DRNA. (Anejo 2)
3. Acuerdo de Confidencialidad. (Anejo 3)
4. Relevó de Responsabilidad. (Anejo 4)
5. Una (1) foto 2 x 2.
6. Certificado de buena conducta.
7. Carta de endoso del presidente del club de pesca al cual pertenece, si aplica.

Artículo IV – Procedimiento en caso de observar o encontrarse con alguna violación a las leyes y reglamentos del DRNA

1. Al identificar una posible violación a las leyes o reglamentos vigentes, deberá velar por su seguridad, no exponerse a situaciones de peligro y llamar de inmediato al Vigilante Contacto para informarle la situación o al Oficial de Manejo del Área. Cada Vigilante Ambiental Voluntario, contará con un número de teléfono directo de tanto el Vigilante Contacto como el Oficial de Manejo. De no recibir contestación inmediata, el Vigilante Ambiental Voluntario se comunicará con el Centro de Mando del Cuerpo de Vigilantes al 787-724-5700.

[NOTA: Esta lista será ampliada y actualizada, según sea necesario]

Vigilantes Contacto		
Nombre	Teléfono	Región
Sargento Edwin Rodríguez	(787) 453 – 6503	Marítima de Arecibo
Sargento Luis Medina	(787) 242 – 3180	Marítima de Aguadilla

2. El Voluntario, bajo ningún concepto podrá intervenir con el sospecho de una posible violación a las leyes o reglamentos administrados por el DRNA. Deberá mantener una distancia prudente desde donde pueda observar de manera segura y/o poder recopilar cualquier información de referencia que pueda ayudar para radicar una querrela o presentar un caso administrativo ante el DRNA.

3. Además, como parte de las labores realizadas, el Vigilante Ambiental Voluntario podrá realizar todas aquellas tareas sugeridas por el Oficial de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, administradas por el DRNA e incluyendo las áreas de pesca recreativa de los Refugios de Vida Silvestre. Dichas tareas tendrán que ser previamente aprobadas por el Oficial de Manejo del Área Natural Protegida, y pueden incluir, pero no se limitan a, encuestas a visitantes y/o pescadores; orientación al público; actividades de manejo, tales como la electropesca y la siembra de peces, entre otras; monitorias de torneos de pesca, talleres educativos y de manejo de equipo especializado; y eventos especiales, entre muchos otros.
4. Todo Vigilante Ambiental Voluntario deberá firmar la hoja de asistencia, indicando la hora de entrada y salida, así como estar identificado a través de la "Tarjeta de Identificación de Voluntario" provista por el DRNA. El custodio de dicha Tarjeta será el Oficial de Manejo del área administrada por el DRNA. La misma no podrá utilizarse fuera de las horas que se lleve a cabo el voluntariado y una vez culminen sus labores diarias, deberá devolverla a dicho Oficial de Manejo. En aquellos casos en los cuales no haya un Refugio de Vida Silvestre, el Vigilante Contacto será el custodio de dicha Tarjeta. (Véase, Anejo 5). De no haber un Oficial de Manejo designado al área o un destacamento del Cuerpo de Vigilantes, el(la) Secretario(a) podrá, a su discreción, autorizar a un custodio de las mismas. No obstante, dicho custodio deberá estar en constante comunicación con el Vigilante Contacto y enviar un informe mensual al Vigilante Contacto y el(la) Secretario(a) informando sus labores.
5. De tener un teléfono o cámara, podrá capturar la alegada violación a través de fotos.
6. De tener facilidad a su alcance, podrá identificar la localización a través de un GPS, con el propósito de que el personal del Cuerpo de Vigilantes llegue al área con prontitud.
7. Por ningún motivo o razón, en los casos en que aplique, el Vigilante Voluntario deberá romper o intentar sacar el arte de pesca ilegal del lugar donde se esté llevando a cabo la posible violación.
8. Ningún Vigilante Ambiental Voluntario podrá portar armas de fuego ni armas blancas al momento de ejercer sus labores.

9. Todo Voluntario deberán presentar un informe mensual al Vigilante Contacto, al Oficial de Manejo del Área y al Secretario del DRNA, en el cual se incluya un resumen de las labores realizadas, las horas trabajadas, así como cualquier otra información relevante.

Artículo V - Adiestramientos de Capacitación

Todo voluntario deberá participar de los talleres de capacitación brindados por el DRNA, reuniones o actividades especiales que serán coordinadas por el Oficial de Manejo en colaboración con el Cuerpo de Vigilantes y la oficina de Educación del DRNA.

Por otro lado, las leyes y reglamentos aplicables al DRNA, se encuentran disponibles a través del portal cibernético: <http://drna.pr.gov>, o comunicándose con la Oficina de División Legal del DRNA.

Artículo VI - Suspensión del Programa de Vigilantes Ambientales Voluntarios

Ningún Voluntario podrá exceder las labores presentadas en este protocolo ni los requisitos establecidos para fungir como voluntarios del DRNA. De lo contrario, podrá ser suspendido de sus labores como Voluntario. En los casos en que aplique, el presidente del club de pesca al cual pertenece el Voluntario, deberá velar, además, porque cada voluntario cumpla cabalmente con lo estipulado en el presente protocolo, de lo contrario el club de pesca al cual represente podrá ser suspendido también del Programa de Voluntarios.

Artículo VII - Procedimiento Interno del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

1. La Solicitud de Voluntariado, así como aquellos documentos complementarios serán entregados en la Oficina de Secretaría del DRNA, la cual referirá los mismos a su vez a la Oficina de Recursos Humanos (ORH). La ORH emitirá una certificación de voluntariado y coordinará el enlace de supervisión con el/la voluntario/a.
2. La ORH deberá notificar a la Secretaría Auxiliar de Administración (SAA) sobre los/as voluntarios/as escogidos para propósitos de trámites de seguros, entrada a instalaciones, entre otros posibles trámites, según sea el caso.

3. Cualquier evento, accidente o situación con los/as voluntarios/as deberá ser notificado a la ORH y a la SAA, quienes informarán a la Oficina de Asuntos Legales y a la Oficina del/de la Secretario/a.
4. Al culminar el voluntariado, la persona supervisora o el Vigilante Contacto deberá rendir un informe breve de las actividades realizadas por el/la voluntario/a y las horas totales trabajadas.
5. La respuesta a la solicitud deberá realizarse en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de la solicitud.

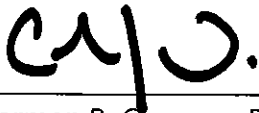
Artículo VIII - Separabilidad

Si cualquier artículo, parte o párrafo de este Protocolo fuese declarado inconstitucional, inválido o nulo por un tribunal, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de este Protocolo, sino que su efecto se limitará al inciso, artículo o parte así declarado inconstitucional o nulo.

Artículo IX – Vigencia

Este Protocolo entrará en vigor inmediatamente a la fecha de su emisión.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 28 de junio de 2016.



Plan. Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM: 2016 - 012

PARA ESTABLECER EL PROCESO DE DISPONIBILIDAD Y VENTA DE LA LICENCIA DE PESCA RECREATIVA

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") tiene la responsabilidad de velar por la protección, conservación, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de nuestra Isla para el beneficio general de la comunidad.

POR CUANTO: A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*, la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", y el Reglamento Núm. 7949 de 24 de noviembre de 2010, mejor conocido como "Reglamento de Pesca de Puerto Rico - 2010", el DRNA posee el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos naturales pesqueros de la Isla.

POR CUANTO: La Ley Núm. 278, *supra*, dispone en su Artículo 5, inciso (c) que el(la) Secretario(a) del DRNA tendrá entre las atribuciones y deberes convenientes para llevar a cabo la política pública establecida en dicha Ley, el expedir, renovar, denegar, suspender, o revocar permisos y licencias de pesca.

POR CUANTO: Amparado en sus deberes ministeriales, el Artículo 16 del Reglamento de Pesca de Puerto Rico Núm. 7949, *supra*, establece que "[t]oda persona que pesque con propósitos recreativos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico viene obligada a poseer la licencia necesaria, debidamente expedida por el Secretario...".

POR CUANTO: La licencia de pesca recreativa servirá para:

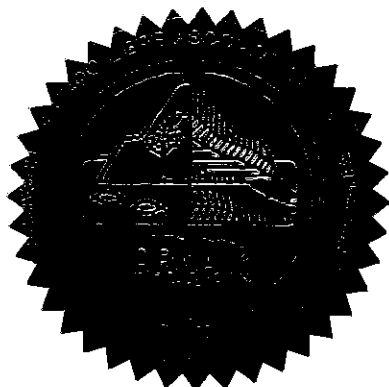
- Proveer mejores servicios a los pescadores recreativos
- Mejorar instalaciones de pesca existentes o construir nuevas
- Educar a participantes nuevos o veteranos
- Mejorar el cumplimiento de las leyes y reglamentos
- Promover a Puerto Rico como destino turístico importante para la pesca recreativa
- Generar información necesaria para el manejo del recurso pesquero

POR CUANTO: La implementación de esta licencia es un requerimiento novel y por consiguiente necesitará de preparación y educación tanto antes, como durante y después de la fecha de comienzo en que se harán disponibles la mismas para el público.



- POR TANTO:** Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de la facultad conferida por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, y la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, ordeno lo siguiente:
- PRIMERO:** La primera fase de la venta de las licencias de pesca recreativa iniciará a través del portal cibernético del DRNA con la dirección: www.drna.pr.gov/licenciapescarecreativa o a través del enlace www.recreativo.pr; así como en las Oficinas Regionales del DRNA.
- SEGUNDO:** La fecha de inicio de las ventas de licencias de pesca recreativa en Puerto Rico se anunciará mediante la publicación de un aviso público en un periódico de circulación general. La Oficina de Educación y Publicación del DRNA estará a cargo de la publicación de este aviso público.
- TERCERO:** Se establece un periodo de gracia de seis (6) meses desde la fecha de inicio de la venta de licencias de pesca recreativa. Durante este periodo, se llevará a cabo una campaña intensa de promulgación y educación sobre las licencias de pesca recreativa por parte de todas las unidades del DRNA.
- CUARTO:** Luego de culminar dicho periodo de gracia, el Cuerpo de Vigilantes de la DRNA, procederá a orientar y otorgar boletos de cortesía por un periodo adicional de dos (2) meses a todo pescador recreativo que no evidencie poseer la licencia de pesca recreativa.
- QUINTO:** Según recomendado por la Junta Asesora de Pesca, la licencia de pesca de orilla tendrá un costo anual de cinco dólares (\$5.00).
- SEXTO:** La vigencia de esta Orden Administrativa comenzará a regir un mes a partir de la fecha de publicación del aviso público.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firmo la presente y hago estampar en ella el Sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2016.



Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria



ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2016 - 013

PARA ESTABLECER EL CARGO TARIFARIO DE PAGOS POR LOS USUARIOS DE LAS INSTALACIONES RECREATIVAS DE LA PLAYA MANGLILLO Y JABONCILLO DEL BOSQUE ESTATAL DE GUÁNICA

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") tiene la responsabilidad de velar por la protección, conservación, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de nuestra Isla para el beneficio general de la comunidad.

POR CUANTO: A tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 6770 del 11 de febrero de 2004, mejor conocido como *Reglamento para regir el uso, manejo y administración de áreas recreativas y de acampar bajo la jurisdicción del DRNA*, el DRNA establece directrices para regir el manejo y la administración de aquellas instalaciones recreativas en los bosques estatales y aquellos terrenos bajo su jurisdicción.

POR CUANTO: El Bosque Estatal de Guánica, lugar reconocido por la UNESCO como Biósfera de la Humanidad, cuenta con un acuerdo de co-manejo entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la entidad Protectores de Cuencas, Inc. (PDC), la cual es una organización comunitaria sin fines de lucro con la misión de restaurar y proteger las cuencas hidrográficas y ecosistemas asociados en Puerto Rico. Mantiene una red de colaboración a nivel interagencial, tanto con agencias estatales del gobierno de Puerto Rico como con agencias federales. Cuentan con vasta experiencia implementando mejores prácticas de conservación de recursos naturales y acuerdos de colaboración interagenciales e integrando y fomentando la participación comunitaria a través de todos estos procesos.

POR CUANTO: La visitación de nuestras áreas naturales y recreativas para su disfrute, la necesidad de proteger y conservar estas áreas y proveer instalaciones óptimas, exige la responsabilidad de cumplir con el deber constitucional de velar por el mantenimiento y conservación de nuestros recursos naturales, procurando el balance entre el interés gubernamental y la necesidad de lograr el aprovechamiento óptimo para el disfrute de ésta y futuras generaciones.

POR CUANTO: La playa Manglillo Pequeño, localizada en Ensenada, Guánica dentro de la jurisdicción del Bosque Estatal de Guánica, es visitada anualmente por aproximadamente ciento cincuenta mil (150,000) personas. Esta alta visitación y uso del ecosistema requiere de un mantenimiento y supervisión constante para asegurar buenas prácticas de conservación y proveer un servicio de facilidades apropiado a los ciudadanos de Guánica y otros visitantes. Es por esto que el DRNA ha delegado en PDC la gestión de cobro por entrada a dicha playa de manera que se mejore el manejo integral de la zona dando un mejor mantenimiento de áreas verdes y facilidades recreativas, así



como llevar a cabo actividades educativas, de reforestación y restauración ecológica.

POR CUANTO: La playa Jaboncillo, localizada en la Carretera 333, es una playa altamente frecuentada por visitantes debido a su belleza natural y su localización como la primera playa accesible desde la Carretera 333 en el Bosque Seco de Guánica. PDC, en enero 2016, restauró el camino que da acceso a la playa, anteriormente erosionado por tráfico de vehículos y escorrentía de la zona. El equipo de PDC estabilizó el camino y el ecosistema costero para evitar la erosión y sedimentación hacia la playa y minimizando así el riesgo a los arrecifes de coral. En adición, se restauró el área de estacionamiento, reforestó el área de bosque costero, estableció acceso a la playa por medio de tablados y restauró áreas recreativas de gazebos. PDC continuará los esfuerzos de mantener las áreas en funcionamiento y se encargará del cobro por entrada a dicha playa de tal manera que se mejore el manejo integral de la zona dando un mejor mantenimiento de áreas verdes y facilidades recreativas, así como llevar a cabo actividades educativas, de reforestación y restauración ecológica.

POR CUANTO: La Sección 7.01 del Reglamento 6770 faculta al Secretario(a) fijar una tarifa razonable de dinero a ser pagada por los usuarios de las instalaciones recreativas. El manejo efectivo de estas áreas requiere un desarrollo sustentable para conservarlas en condiciones óptimas para el disfrute del pueblo y de los visitantes.

POR TANTO: Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por las leyes, la Constitución y en el descargo de mis funciones, ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Se establecen las siguientes tarifas a pagar al personal de PDC, debidamente identificados, por el uso de la Playa Manglillo y Jaboncillo, de la siguiente forma:

- Tarifas \$2 por adulto. Niños(as) menores de 12 años estarán exentos del pago.

SEGUNDO: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia desde la fecha de su firma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2016.



CYJ.

Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2016 - 014

PARA ESTABLECER LAS GUÍAS PARA LA REGALÍA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS Y RESTABLECER LA VENTA DE ÁRBOLES DE VIVEROS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

POR CUANTO: A tenor con lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) está encargado de proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida.

POR CUANTO: Conforme la Ley Núm. 133-1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", el DRNA tiene el deber de producir árboles, plantas y arbustos y sus semillas, esquejes o cualquier material por el cual puedan reproducirse y vender o de otro modo disponer del material de propagación así producido para estimular la siembra de árboles y el plantío y repoblación de bosques para fines forestales y ornamentación urbana y rural.

POR CUANTO: El DRNA opera varios viveros a través de todo Puerto Rico para la producción de árboles, plantas y arbustos y sus semillas. En lo que ha transcurrido del año 2015, el DRNA ha producido más de 87,390 árboles y arbustos, de los cuales ha distribuido al público aproximadamente 26,413.

POR CUANTO: El DRNA interesa establecer guías para la distribución y venta de árboles y arbustos a otras agencias de gobierno, municipios, entidades privadas y al público en general.

POR TANTO: Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del DRNA, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente, ORDENO lo siguiente:

PRIMERO: Cualquier agencia de gobierno, corporación pública o municipio interesado en obtener árboles o arbustos libres de costo deberá presentar un Formulario de Autorización de Entrega de Árboles emitida por un biólogo forestal o agrónomo de la Oficina Regional del DRNA donde se vayan a sembrar los mismos. La regalía de árboles estará limitada a cien (100) árboles y estará condicionada a actividades de siembra o con propósito educativo ambiental.

SEGUNDO: Cualquier agricultor bona fide, entidad comunitaria o entidad sin fines de lucro interesada en obtener árboles o arbustos libres de costo deberá presentar un Formulario de Petición de Entrega de Árboles en la Oficina Regional del DRNA donde se vayan a sembrar los mismos. La regalía de árboles estará condicionada a un plan de siembra y manejo de árboles conducida por un biólogo forestal o agrónomo del DRNA o de la entidad solicitante. Luego de presentada la petición, un biólogo forestal o agrónomo del DRNA deberá realizar una visita de reconocimiento y evaluación de campo en el área donde se vayan a



sembrar los árboles. Personal del DRNA realizará una segunda visita al momento de la siembra y una última visita de seguimiento al menos un (1) año luego de la petición.

TERCERO: Cualquier ciudadano interesado en obtener árboles o arbustos libres de costo deberá presentar un Formulario de Petición de Entrega de Árboles en la Oficina Regional del DRNA donde se vayan a sembrar los mismos. La regalía de árboles estará limitada tres (3) árboles por peticionario por año y el peticionario deberá firmar un compromiso de siembra y mantenimiento so pena de restitución de costo de los árboles.

CUARTO: El DRNA venderá árboles o arbustos a cualquier persona o entidad interesada en adquirir los mismos que no cumplan con los requisitos anteriormente establecidos, sujeto a la disponibilidad de estos, conforme los siguientes precios:

Árboles en tiestos de 1 galón	-	\$ 2.75
Árboles en bandejas 38 cavidades	-	\$38.00
Árboles en tiestos de 3 galones:		
1' a 3'	-	\$ 6.00
4' a 6'	-	\$10.00
7' a 10'	-	\$15.00

QUINTO: El dinero producto de la venta de árboles o arbustos será depositado en la cuenta 227-0500000-081-1908.

SEXTO: En aquellas actividades donde se regalen árboles o arbustos en la cual personal del DRNA participe, será mandatorio se levante un registro con el nombre, dirección postal y dirección electrónica de la persona que reciba un árbol.

SÉPTIMO: Las Oficinas Regionales, Viveros y cualquier otra división que distribuya o venda árboles o arbustos deberán llevar un record de los árboles y arbustos que sean regalados y vendidos y preparar un informe mensual que deberá ser enviado al Negociado de Áreas Naturales Protegidas y Servicios Forestales. En dicho récord se deberá incluir el nombre e información de contacto de la organización o persona peticionaria, el número de árboles adquiridos, especie, fecha de adquisición y el precio. El Negociado de Áreas Naturales Protegidas y Servicios Forestales será responsable de verificar que la información en el record coincida con el dinero recaudado.

OCTAVO: Esta Orden Administrativa entrara en vigor una vez sea firmada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en el Municipio de San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2016.



Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria





ENMIENDA
ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2016 – 014 (A)

**PARA ESTABLECER LAS GUÍAS PARA LA REGALÍA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS
Y RESTABLECER LA VENTA DE ÁRBOLES DE VIVEROS DEL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

POR CUANTO: A tenor con lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) está encargado de proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida.

POR CUANTO: Conforme la Ley Núm. 133-1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, el DRNA tiene el deber de producir árboles, plantas y arbustos y sus semillas, esquejes o cualquier material por el cual puedan reproducirse y vender o de otro modo disponer del material de propagación así producido para estimular la siembra de árboles y el plantío y repoblación de bosques para fines forestales y ornamentación urbana y rural.

POR CUANTO: El DRNA opera varios viveros a través de todo Puerto Rico para la producción de árboles, plantas y arbustos y sus semillas. En lo que ha transcurrido del año 2015, el DRNA ha producido más de 87,390 árboles y arbustos, de los cuales ha distribuido al público aproximadamente 26,413.

POR CUANTO: El DRNA interesa establecer guías para la distribución y venta de árboles y arbustos a otras agencias de gobierno, municipios, entidades privadas y al público en general.

POR TANTO: Yo, Julio E. Méndez González, Secretario Interino del DRNA, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente, ORDENO lo siguiente:

PRIMERO: Cualquier agencia de gobierno, corporación pública o municipio interesado en obtener árboles o arbustos libres de costo deberá presentar un Formulario de Autorización de Entrega de Árboles emitida por un biólogo forestal o agrónomo de la Oficina Regional del DRNA donde se vayan a sembrar los mismos. La regalía de árboles estará limitada a cien (100) árboles y estará condicionada a actividades de siembra o con propósito educativo ambiental.

SEGUNDO: Cualquier agricultor bona fide, entidad comunitaria o entidad sin fines de lucro interesada en obtener árboles o arbustos libres de costo deberá presentar un Formulario de Petición de Entrega de Árboles en la Oficina Regional del DRNA donde se vayan a sembrar los mismos. La regalía de árboles estará condicionada a un plan de siembra y manejo de árboles conducida por un biólogo forestal o agrónomo del DRNA. Luego de presentada la petición, un biólogo forestal o agrónomo del DRNA deberá realizar una visita de reconocimiento y evaluación de campo en el área donde se vayan a sembrar los árboles. Personal del DRNA



realizará una segunda visita al momento de la siembra y una última visita de seguimiento al menos un (1) año luego de la petición.

TERCERO: Cualquier ciudadano interesado en obtener árboles o arbustos libres de costo deberá presentar un Formulario de Petición de Entrega de Árboles en la Oficina Regional del DRNA donde se vayan a sembrar los mismos. La regalía de árboles estará limitada tres (3) árboles por peticionario por año y el peticionario deberá firmar un compromiso de siembra y mantenimiento so pena de restitución de costo de los árboles.

CUARTO: El DRNA venderá árboles o arbustos a cualquier persona o entidad interesada en adquirir los mismos que no cumplan con los requisitos anteriormente establecidos, sujeto a la disponibilidad de estos, conforme los siguientes precios:

Árboles en tiestos de 1 galón	-	\$ 2.75
Árboles en bandejas 38 cavidades	-	\$38.00
Árboles en tiestos de 3 galones:		
1' a 3'	-	\$ 6.00
4' a 6'	-	\$10.00
7' a 10'	-	\$15.00

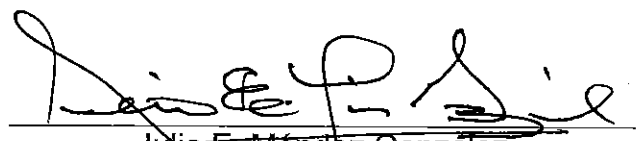
QUINTO: En aquellas actividades donde se regalen árboles o arbustos en la cual personal del DRNA participe, será mandatorio se levante un registro con el nombre, dirección postal y dirección electrónica de la persona que reciba un árbol.

SEXTO: El dinero producto de la venta de árboles o arbustos será depositado en la cuenta 220-0500000-081-1998.

SÉPTIMO: Las Oficinas Regionales, Viveros y cualquier otra división que distribuya o venda árboles o arbustos deberán llevar un record de los árboles y arbustos que sean regalados y vendidos y preparar un informe mensual que deberá ser enviado al Negociado de Servicio Forestal. En dicho record se deberá incluir el nombre e información de contacto de la organización o persona peticionaria, el número de árboles adquiridos, especie, fecha de adquisición y el precio. El Negociado de Servicio Forestal será responsable de verificar que la información en el record coincida con el dinero recaudado.

OCTAVO: Esta Orden Administrativa entrara en vigor una vez sea firmada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en el Municipio de San Juan, Puerto Rico hoy 29 de junio de 2016.


Julio E. Méndez González
Secretario Interino

